



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05279-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA FRANCISCA VIDAURRE CHERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Francisca Vidaurre Chero contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 143, de fecha 22 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación a su cónyuge causante y se proceda a recalcular su pensión de viudez teniendo en cuenta la nueva pensión que debió percibir su cónyuge causante, debiéndosele abonar el 100% de la referida pensión, más el pago de los reintegros correspondientes y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda aduciendo que la contingencia para la recurrente se produjo después del 18 de diciembre de 1992, fecha desde la cual la Ley 23908 quedó derogada.

El Primer Juzgado de Chiclayo, con fecha 9 de abril de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que para la dilucidación de la pretensión se hace necesaria una etapa probatoria, de la que carece el amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05279-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA FRANCISCA VIDAURRE CHERO

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, (la demandante percibe la suma de S/. 279.27), como se advierte a fojas 3.

2. La demandante pretende el recálculo de la pensión de su causante en aplicación de la Ley N.º 23908 y el reajuste de su pensión de viudez en el 100% de la referida pensión, el abono de los reintegros más los intereses legales que corresponda.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 15363-D-0161-CH-84, de fecha 3 de setiembre 1984, obrante a fojas 2, se estableció como pensión de invalidez para el causante de la recurrente la suma de 72,072.00 soles oro, y se le otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 12 de noviembre de 1983, fecha de fallecimiento de su cónyuge, por la suma de 36,036.00 soles oro, además de otorgarse pensión de orfandad a Luz Mónica y Luis Antonio Sandoval Vidaurre por S/. 14,414.40 cada uno.
6. En dicho sentido y conforme al fundamento 4 de la presente sentencia la Ley 23908 no le era aplicable a la pensión de invalidez otorgada al causante de la recurrente, por haber fallecido (contingencia) éste antes de la entrada en vigencia de la referida ley y, en consecuencia, tampoco le era aplicable a la pensión inicial de viudez de la recurrente.
7. Asimismo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05279-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA FRANCISCA VIDAURRE CHERO

posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23908, es decir, a partir del 8 de setiembre de 1984 y durante su vigencia hasta el 18 de diciembre de 1992, hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, se desestima también este extremo de la pretensión, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración; de no ser así, queda obviamente la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y de modo correspondientes para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir ante el juez competente.

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es improcedente.
9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Siendo así y verificándose de la Constancia de Pago, fojas 3, que la demandante percibe la suma S/. 279.27 concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05279-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA FRANCISCA VIDAURRE CHERO

viudez mínima vital vigente.

2. **IMPROCEDENTE** en los extremos referidos a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de su causante; a la pensión inicial de viudez; a la indexación trimestral automática y a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; quedando en este último extremo, obviamente la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir, de ser el caso, ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)